Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de agosto de 2014.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados en la causa Olivera de Navarro, Lorenza D. c/ Comedor Probienestar Chilecito y otros s/ indemnización por despido", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de la Rioja, al denegar el recurso de casación, confirmó la sentencia que condenó al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados a pagar, a la señora Lorenza D. Olivera de Navarro, la indemnización por despido, diferencias salariales y otros rubros derivados de la ruptura de la relación laboral.

Devueltos los autos al tribunal de origen, el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados planteó que la deuda de autos debía consolidarse de conformidad con el art. 91 de la ley 25.725. El juez a cargo del Juzgado del Trabajo y de Conciliación, de Chilecito, Secretaría "F" de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja sostuvo que la cuestión era abstracta toda vez que la actora no había iniciado la ejecución de la sentencia ni presentado la liquidación de la condena.

2°) Que, en lo que aquí interesa, una vez iniciada la ejecución de la sentencia, el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados impugnó la liquidación

presentada por la actora, porque incluía intereses con tasa activa con posterioridad al 30 de junio de 2002 y solicitó la inclusión del crédito bajo el régimen de consolidación.

El juez aprobó la liquidación presentada por la actora, y asimismo, declaró inconstitucionales e inaplicables para la presente causa las leyes 25.725, 23.982 y 25.344.

3°) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Rioja, al denegar el recurso de casación sostuvo que las cuestiones propuestas por la demandada ya habían sido resueltas con anterioridad en la causa. Afirmó que en oportunidad de dictarse la sentencia de mérito, el juez había ordenado intereses a la tasa activa que aplica el Banco Nación para sus operaciones de descuento; y que, con posterioridad, se expidió sobre la consolidación a fs. 159/160 (numeración de los autos principales) declarando abstracta la cuestión sustanciada. Sobre esta premisa determinó que el planteo devenía extemporáneo.

Contra este pronunciamiento, el INSSJP dedujo recurso extraordinario a fs. 70/88 vta. que, denegado, dio origen a la presente queja.

4°) Que el recurso extraordinario es admisible pues si bien las resoluciones dictadas en la etapa de ejecución de sentencia, no son —como principio— definitivas, cabe equiparar a tal la impugnada toda vez que lo decidido por la Corte provincial no es susceptible de revisión ulterior y causa al recurrente un gravamen irreparable (Fallos: 330:3764; 323:3909 y sus citas). Además, el tribunal se desentiende del examen y tratamiento de argumentos conducentes y oportunamente propuestos, y de

tal modo afecta de manera sustancial el derecho del apelante (Fallos: 330:4226).

5°) Que, del estudio de los autos principales surge que el pronunciamiento del a quo no otorga una adecuada respuesta a los cuestionamientos formulados por el apelante, pues no repara en que el juez interviniente se había limitado a declarar abstracta la cuestión planteada a fs. 138 acerca del procedimiento a seguir para cancelar los créditos, al considerar que aún no existía planteo de ejecución de sentencia o de liquidación.

A lo que cabe agregar que la fijación de una tasa de interés diferente de la prevista en el régimen de consolidación sin mediar debate ni pronunciamiento expreso sobre la aplicación al caso de tal régimen, no comporta preclusión alguna sobre dicha cuestión (conf. Fallos: 320:1670; 330:1250; 332:979, entre otros).

6°) Que, esta Corte tiene dicho que no es posible prescindir de disposiciones que resultan de inexcusable aplicación en razón del carácter de orden público que el legislador atribuyó al régimen de consolidación (Fallos: 326:1632), naturaleza que obliga al tribunal a considerar su aplicación en cualquier estado del proceso y aun cuando la accionada omita solicitarla (Fallos: 329:1715).

7°) Que en tales condiciones, las razones de índole procesal en que se funda la decisión recurrida no sólo soslayan las circunstancias de la causa en violación al derecho de defen-

sa (art. 18 de la Constitución Nacional), sino que tampoco justifican el apartamiento de expresas disposiciones que regulan el modo de ejecución de sentencias firmes que resultan aplicables a los pronunciamientos no cumplidos ni se trata de deudas consolidadas (Fallos: 323:2481).

Por ello, y lo concordemente dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de hecho interpuesto por el **Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados**, representado por la **Dra. Patricia Silvana Boggio**, con el patrocinio letrado del **Dr. Nicolás Jacinto Luna.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de la Rioja.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado del Trabajo y de Conciliación de la Segunda Circunscripción Judicial de La Rioja, Chilecito.**